

1934

## DECRETO N° 17306

Salta, Enero 8 de 1934.

### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo que dispone el art. 87 de la Ley N° 96 sobre Creación del Consejo Provincial de Salud Pública, promulgado el 17 de Noviembre de 1933, corresponde establecer la forma en que deben hacerse efectivos los aportes a dicho Consejo, fijados por el art. 84 de la citada Ley.

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

### D E C R E T A :

Art. 1º El diez por ciento de sus rentas, exceptuando las tasas, con que las Municipalidades deben contribuir al sostenimiento del Consejo Provincial de Salud Pública, se depositará en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Consejo, diariamente por la Municipalidad de la Capital, y mensualmente por las Municipalidades de Campaña, debiendo hacer el depósito estas últimas, del primero al cinco de cada mes.

Art. 2º Las Municipalidades deberán establecer en sus Presupuestos de Gastos, la suma calculada como aporte de las mismas para sostenimiento del Consejo Provincial de Salud Pública, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 84, inciso a) de la Ley citada. Así mismo, deberán hacer constar en los rubros del Cálculo de Recursos, aquellos que tengan carácter de tasas, y sobre los cuales no debe liquidarse el aporte. Si un mismo rubro del Cálculo de Recursos tuviera carácter de tasa y de imposición, de-

berá establecerse en la Ordenanza, la proporción correspondiente a cada concepto.

Art. 3º A los efectos de cumplirse el art. 84 de la Ley 96, las Municipalidades deberán remitir al Consejo Provincial de Salud Pública, inmediatamente de sancionada, un ejemplar de la Ordenanza de presupuesto.

Art. 4º A fin de facilitar el control correspondiente, las Municipalidades deberán, al contabilizar su recaudación diaria, establecer en forma precisa el concepto de todas las sumas recaudadas.

Art. 5º A los fines del art. 86 de la Ley, el Consejo Provincial de Salud Pública, podrá disponer el examen de los libros de las Municipalidades al solo efecto de fiscalizar el cumplimiento, por parte de las mismas, de lo dispuesto por el art. 84, inciso a). Al practicarse un examen de libros deberá dejarse constancia de su resultado en un acta que se labrará por duplicado y que será suscrita por el Receptor Municipal y por el empleado o funcionario designado por el Consejo para practicar el examen.

Art. 6º Los recursos asignados al Consejo Provincial de Salud Pública, por los incisos b) y d) del art. 84 de la Ley Nº 96, serán depositados directamente a la orden del Consejo, por la Dirección General de Rentas, a medida que se hagan las recaudaciones respectivas, practicando una liquidación mensual de las mismas.

Art. 7º La partida que anualmente se fije en el Presupuesto General de la Provincia para contribuir al sostenimiento del Consejo Provincial de Salud Pública, se depositará mensualmente a la orden del mismo por la Tesorería de la Provincia, en el Banco Provincial de Salta, en la proporción que corresponda con relación a la suma asignada, a cuyo efecto por el Ministerio de Hacienda se expedirá mensualmente la orden de pago correspondiente.

Art. 8º El cincuenta por ciento de las utilidades de la Caja de Montepío y Sanidad de la Provincia que corresponde co-

mo aporte de la misma al sostenimiento del Consejo Provincial de Salud Pública, será depositado a la orden de éste en el Banco Provincial de Salta, dentro de los diez días de practicado el balance que determine las utilidades obtenidas por la Caja.

Art. 9º El producido de los subsidios nacionales, provinciales o municipales que se acuerdan actualmente o se acordaren en lo sucesivo al Consejo Provincial de Salud Pública, será percibido directamente por el mismo.

Art. 10. Las sumas provenientes de retribución de servicios prestados por las reparticiones dependientes del Consejo así como el producido de multas por infracciones a la Ley Nº 96 y sus decretos reglamentarios, se percibirán por el Consejo en la forma que establezca la reglamentación especial que dicte el mismo.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

## A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

### Reglamento externo de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, aprobado por Decreto Nº 17315 del Poder Ejecutivo

Este Reglamento determina las relaciones entre el público y la institución, en todas las operaciones que ésta verifique.

#### Disposiciones generales

Art. 1º La Caja de Montepío y Sanidad de Salta, bajo una sola administración, comprende cuatro secciones:

1ª de Lotería.

2ª de Préstamos Prendarios.

3ª de Caja de Ahorros.

4ª de Operaciones generales (descuentos, etc.).

Art. 2º La Primera Sección tiene por objeto el sorteo

de una lotería con la base del extracto de la Lotería de Beneficencia Nacional o de alguna de las que se emiten en las provincias autorizadas por sus respectivos gobiernos, o efectuar sorteos propios, de acuerdo con el art. 2º de la Ley Nº 66.

Art. 3º La Segunda Sección “Préstamos Prendarios” efectuará préstamos con prenda real sobre los objetos de valor que determine el H. Directorio, teniendo preferencia los de menor suma sobre los de suma mayor.

Art. 4º La Tercera Sección “Caja de Ahorros” fomentará en la Provincia el ahorro y demás formas de previsión, en escuelas, gremios activos etc., con el fin de estimular la economía y facilitar la reunión de pequeños capitales.

Art. 5º La Cuarta Sección tiene por objeto dar cumplimiento a los incisos c) a f) del art. 1º de la Ley otorgando préstamos a los empleados, jubilados y pensionistas de la Provincia y realizar operaciones relacionadas con el desarrollo de sus actividades, que fueren convenientes a juicio del H. Directorio.

## PRIMERA SECCION

### Lotería

Art. 6º La Caja emitirá billetes de lotería que sorteará de acuerdo con el art. 2º de este Reglamento y con el programa de premios que, en cada caso, apruebe el H. Directorio.

Art. 7º La venta de los billetes de lotería se hará únicamente por decenas completas y con los descuentos que determine el H. Directorio.

Art. 8º De acuerdo con el art. 4º de la Ley no se acordarán exclusividades para la venta de esta lotería, pero se autorizará la venta a comisión a los agentes que lo soliciten, observando las siguientes bases:

1º Las concesiones de ventas de billetes son precarias e intransferibles y el H. Directorio podrá modificar las condiciones fi-

jadas para su acuerdo o retirarlas, siempre que así lo requiera el mejor servicio de la Caja.

- 2º Las ventas serán al contado, pero podrá concederse crédito a los agentes que, siendo de buena moralidad, ofrezcan una garantía a completa satisfacción del H. Directorio por el importe de la operación permanente que deseen realizar.

Art. 9º El Directorio podrá autorizar, cuando así lo considerara conveniente, la devolución de billetes no vendidos por los agentes mayoristas, en las siguientes condiciones:

- 1º Los agentes residentes en la ciudad de Salta efectuarán la devolución autorizada de billetes en el local de la Caja.
- 2º Los agentes residentes en localidades donde existen Sucursales del Banco Español del Río de la Plata, efectuarán las devoluciones autorizadas de billetes por intermedio de las mismas, de acuerdo al convenio existente entre dicho Banco y esta Caja.
- 3º Las devoluciones autorizadas de billetes por los agentes domiciliados en otras localidades se efectuarán por intermedio del correo nacional por carta certificada o encomienda expreso.

Art. 10. Toda devolución hecha por los agentes deberá hacerse una hora antes de la fijada para el sorteo, debiendo dejarse constancia firmada por el empleado que la reciba, tanto del Banco como de la oficina postal, de la hora en que fué entregada, constancia que deberá recabar el agente se registre en el paquete devuelto. Además el agente deberá comunicar, por separado, telegráficamente a la Caja, la hora en que hizo entrega del paquete, la cantidad que devuelve y el número de la certificada o encomienda en su caso.

Art. 11. La falta de cumplimiento a cualquiera de estos requisitos impedirá a la Caja la admisión de devoluciones y en consecuencia, el agente cargará con el valor neto de los billetes.

Art. 12. La Caja remitirá sin cargo alguno, los extrac-

tos que el agente desee, siempre que la cantidad esté en relación con el número de billetes vendidos.

Art. 13. Los billetes premiados podrán cobrarse en la Tesorería de la Caja, hasta los 120 días de efectuado el sorteo. Vencido dicho plazo, quedarán de hecho anulados por caducidad.

## SEGUNDA SECCION

### Préstamos Prendarios

Art. 14. Esta Sección efectuará préstamos en dinero efectivo, a módico interés con prenda real, sobre cualquier objeto de valor reconocidamente apreciado en el comercio.

Art. 15. En caso de duda, la Gerencia determinará la admisión o rechazo del objeto que se ofrezca en prenda fijando, según lo estime conveniente, las condiciones y formalidades especiales a que los prestatarios deben subordinarse.

Art. 16. No se admitirán en empeños, ornamentos sagrados, u otros objetos pertenecientes exclusivamente al culto, que lleven el sello de la iglesia a que pertenezcan, ni armas, condecoraciones o efectos militares con el sello de la Nación o de las provincias, sin acreditarse previamente la legítima propiedad.

Art. 17. La Caja podrá exigir que se compruebe la propiedad de un objeto ofrecido en empeño, cuando éste sea de sospechosa procedencia.

Art. 18. Los préstamos se acordarán por el plazo fijo de tres meses, debiendo cobrarse los intereses en el acto de efectuar la operación. El prestatario puede rescatar la prenda antes de ese término, sin derecho a devolución de intereses.

Art. 19. Las personas que soliciten préstamos presentarán los objetos para su avalúo en la ofisina de tasación de la Caja. El tasador, hallándolos comprendidos entre los declarados como admisibles procederá a su tasación. Aceptada su estimación, la Caja acordará un préstamo igual al 50 % de la tasación recibiendo las prendas como garantía del préstamo. El interesado po-

drá pedir la reducción de la suma ofrecida en préstamo, en cuyo caso se estampará en la póliza un sello que diga: "Solicitada", haciendo constar sin embargo, la tasación real de la prenda.

Art. 20. La Caja otorgará al prestatario una póliza al portador, que contendrá: número de orden, detalle de la prenda, tasación, préstamo concedido y fecha de vencimiento y será firmada por el Gerente, tasador y depositario. Una vez retirada la póliza, no se admitirá reclamo sobre la especificación de las prendas.

Art. 21. Si se solicitara préstamo sobre dos o más prendas de distinta naturaleza y de cuya descripción mancomunada pudiera resultar confusión serán valoradas y descriptas separadamente, haciéndose las pólizas por separado.

Art. 22. Los prestatarios conservan sus derechos.

- 1º Pagar la renovación del empeño, hasta el último día del mes subsiguiente al del vencimiento de la póliza.
- 2º Pagar el rescate de las prendas, hasta el día anterior fijado para el remate.

Art. 23. Si el interesado no estuviera conforme con la tasación hecha por el tasador del Banco, podrá apelar ante el Gerente, quien resolverá el reclamo como juzgue conveniente. El Gerente, a pedido y por cuenta del reclamante, podrá hacer tasar la prenda con un perito ajeno a la Caja, que firmará garantizando su manifestación y en caso de disconformidad entre las evaluaciones de los dos peritos, se resolverá, tomando como tasación la del perito del establecimiento, aumentada con la mitad de la diferencia que exista entre las dos tasaciones.

Art. 24. El establecimiento cuidará que las prendas se acondicionen en la mejor manera posible a fin de evitar su pérdida o deterioro. Las alhajas y prendas de valor, cuyo volumen lo permita se guardarán en cajas de seguridad.

Art. 25. Depositadas las prendas, no se mostrarán a nadie ni al mismo propietario, sin la autorización e intervención del Gerente.



Art. 26. Si por ignorancia el Banco efectuara préstamos sobre prendas que se pretendieran reivindicar por causas de robo, o cualquier otra, el reclamante estará obligado para hacerse acordar la entrega:

- 1º A justificar ante el Juez competente su derecho de propiedad sobre el objeto reclamado.
- 2º A reembolsar al establecimiento el préstamo acordado y derechos que se adeuden.

### Rescates

Art. 27. El prestatario que antes del vencimiento de su préstamo, o a su vencimiento, se presentara en Tesorería y abonare el importe del préstamo, recibirá los objetos dados en prenda en el mismo estado en que se recibieron, salvo los deterioros naturales, entre los que se incluyen los causados por la polilla.

Art. 28. Si el deudor se presentare después del vencimiento de su póliza y hasta la víspera del día señalado para el remate, para efectuar el rescate, abonará el importe del préstamo más los intereses, derechos y gastos adeudados. El mes comenzado se considera como entero.

Art. 29. Si el vencimiento del plazo correspondiese a día feriado, aquél quedará cumplido el día hábil inmediato anterior. Igual disposición regirá para todos los términos y plazos determinados en este Reglamento.

Art. 30. Cuando por pérdida, extravío o por cualquier otra causa no fuese posible devolver las prendas, la Caja abonará al prestatario, por toda indemnización el 250 % del importe prestado. Del importe de la indemnización se deducirá, en todos los casos, lo que se adeuda a la Caja por capital, intereses y gastos.

Cuando la pérdida o avería se produjera por incendio, saqueo, movimiento sísmico, robo con fractura u otro accidente extraordinario, no será aplicable la disposición de este artículo.

Art. 31. Si la prenda perdida fuera encontrada con posterioridad, se dará aviso por escrito al interesado, a fin de que

pueda recogerla dentro de los 15 días siguientes al del aviso, reembolsando a la Caja las sumas recibidas.

### Renovaciones

Art. 32. Los préstamos podrán ser renovados hasta 3 veces por períodos de tres meses cada uno, siempre que se solicite su renovación y se abonen los intereses, derechos y gastos respectivos.

Art. 33. Es facultad de la Gerencia, con acuerdo del H. Directorio, conceder o negar su renovación, según la naturaleza de la prenda.

Art. 34. Las renovaciones pueden efectuarse dentro de los siguientes plazos:

Vencidas en:	Hasta el:
Enero	28 de Febrero
Febrero	31 de Marzo
Marzo	30 de Abril
Abril	31 de Mayo
Mayo	30 de Junio
Junio	31 de Julio
Julio	31 de Agosto
Agosto	30 de Setiembre
Setiembre	31 de Octubre
Octubre	30 de Noviembre
Noviembre	31 de Diciembre
Diciembre	31 de Enero

### De las pólizas

Art. 35. Toda transferencia de pólizas deberá efectuar la el prestatario, previo conocimiento e intervención de la Caja.

Art. 36. Las solicitudes de duplicados de pólizas deberán ser suscriptas por los mismos prestatarios quienes expresarán: fecha de la operación, número de póliza, descripción de la prenda, nombre y domicilio del prestatario.

Art. 37. Presentada la solicitud en forma, tomada razón en las respectivas oficinas y comprobada la identidad del prestatario, la Caja entregará un duplicado, siempre que no haya intervenido en la transferencia de la póliza original.

Art. 38. El otorgamiento del duplicado anula la póliza original, y dado el caso que ésta fuera presentada a la Caja, será devuelta a su portador con la constancia "Anulada por duplicado", con el selo de la oficina y firma del jefe o encargado.

### Remates

Art. 39. Los objetos dados en prenda que no se rescaten o renueve el préstamo a su vencimiento se rematarán públicamente, al contado y al mejor postor, sobre la base del préstamo, más los intereses y gastos adeudados.

Art. 40. Los remates tendrán lugar en el local, día y hora que fije el H. Directorio, previa publicación de avisos en diarios locales durante 15 días.

Art. 41. La venta se efectuará por el martillero que designe en cada caso el H. Directorio.

Art. 42. Los objetos comprendidos en cada empeño se rematarán en un solo local, a menos que la Gerencia determine fraccionarlo para facilitar su venta y obtener mejor precio. En tal caso se fijará como base a cada fracción la parte que le corresponda proporcionalmente en el préstamo total, según su valuación.

Art. 43. En ningún caso y bajo ningún pretexto, serán puestos en venta objetos que no hayan sido empeñados en la forma establecida por la Ley correspondiente y estos Reglamentos.

Art. 44. El precio de compra y los derechos e impuestos que se establecieren, deberán pagarse inmediatamente, en moneda legal, recibiendo el comprador las prendas correspondientes. En defecto de pago total, todo comprador entregará en seña y a cuenta, una suma no menor del 10 % del precio, perdiendo el importe y el derecho de la boleta de compra si dejara de retirar los

objetos adquiridos dentro de los tres días de verificado el remate.

Art. 45. Las prendas que por falta de postor no puedan venderse en la subasta designada, se sacará a la venta en el próximo remate. Sacadas a la venta por dos veces sin obtenerse postor, podrán continuar en exhibición para ser vendidas con la base que fije la Gerencia.

Art. 46. La Gerencia podrá anular en el acto del remate, toda venta informal que se efectúe o sospechosa de ilegalidad. Igual resolución podrá adoptarse en las ventas correspondientes a pólizas renovadas o rescatadas y que por equivocación involuntaria de los empleados se pusieran en remate, avisando a los interesados a los fines de la reintegración del importe satisfecho.

Art. 47. Liquidadas las cuentas del remate, si resultaren excedentes, se entregarán a los interesados, a la presentación de la póliza respectiva.

Art. 48. Quedarán a beneficio de la Caja los excedentes que no hayan sido retirados dentro del término de 180 días de verificado el remate.

Art. 49. La Caja cobrará por los gastos de aviso de remate, administración, etc., la comisión que fije el H. Directorio, importe que estará incluido en la base de la venta al ser puesta la prenda a remate.

### TERCERA SECCION

#### Caja de Ahorros

Art. 50. La Caja podrá aceptar depósitos de ahorros de escolares y componentes de otros gremios, por sumas no menores de un peso moneda legal, ni mayores de diez mil pesos moneda legal, emitiendo libretas bajo la denominación de "Libretas de Ahorro-Montepío Oficial". Las sumas depositadas por este concepto gozarán de un interés que fije el H. Directorio, no pudiendo ser inferior al 4 % anual, tasa que se hará conocer oficialmente (art. 6º de la Ley Nº 66).

Art. 51. Los depósitos de ahorro que reciba la Caja quedan garantidos por el Gobierno de la Provincia (art. 3º de la Ley Nº 66).

Art. 52. El H. Directorio hará conocer la tasa de interés, por avisos fijados en las oficinas de la Caja y por diarios locales.

Art. 53. Los intereses se liquidarán desde el día que se efectúe el depósito, si éste permanece sesenta días. Si se extrajerse antes de ese plazo, no devngará intrés alguno.

Art. 54. Los intereses se liquidarán y capitalizarán el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, debiendo los depositantes presentar sus libretas al principio de cada semestre, a fin de anotar en ellas los intereses.

Art. 55. Los intereses pueden retirar sus depósitos o parte de ellos en cualquier tiempo.

Art. 56. Para poder retirar el depósito o parte de él, se deberá presentar la libreta correspondiente. Los ausentes podrán hacerlo por medio de mandatarios con poder en forma.

Art. 57. Los interesados que no sepan firmar, presentarán a más de la libreta, un testigo a satisfacción de la Caja, que acredite la identidad y firme el recibo a su ruego.

Art. 58. En caso de pérdida de la libreta, se estará a lo que expresen los libros de la Caja, y para otorgar duplicados se exigirá que el interesado publique avisos en diarios de la localidad, por el término de ocho días.

Art. 59. Los cambios de domicilio deberán comunicarse inmediatamente a la Caja para su toma de razón.

Art. 60. Los menores de edad podrán ser admitidos como depositantes y retirar por sí mismos las sumas depositadas, salvo oposición expresa de sus padres o tutores.

#### CUARTA SECCION

##### Operaciones generales

Art. 61. La Caja podrá acordar préstamos a los empleados no supernumerarios de la administración provincial que ten-

gan no menos de un año de antigüedad, y a los jubilados y pensionistas, hasta el importe de dos meses de sus sueldos o asignaciones, con la garantía de los mismos sueldos o asignaciones. Los préstamos se harán con un interés no mayor del ocho por ciento anual.

Art. 62. Los sueldos, pensiones o jubilaciones afectados por los préstamos a que se refiere el artículo anterior, serán reintegrados directamente a la Caja por las oficinas respectivas, en la oportunidad de hacer los pagos correspondientes.

Art. 63. Las operaciones de préstamos sobre libramientos de sueldos serán por haberes devengados y los interesados harán cesión de sus derechos en la forma que el H. Directorio considere conveniente.

Art. 64. No se harán descuentos de sueldos a los empleados, jubilados o pensionados que tuvieran sus haberes gravados con embargos, etc.

Art. 65. Los préstamos a que se refiere el art. 61 se harán por un plazo mínimo de 90 días, liquidándose y cobrándose los intereses y sellos al efectuar la operación.

Si al vencimiento del documento el préstamo no ha sido reintegrado por la oficina respectiva, el firmante deberá renovarlo abonando en la Tesorería de la Caja los intereses y gastos correspondientes.

Art. 66. El jefe o habilitado que oficializa el libramiento con su visto bueno, es solidariamente responsable por la falta de pago al vencimiento estipulado.

Art. 67. La Caja podrá realizar, además operaciones relacionadas con la índole de los fines que persigue y el desarrollo de sus actividades que fueren convenientes a juicio del H. Directorio (Inc. f) art. 1º Ley Nº 66).

Art. 68. Cuando la ampliación de las operaciones de la Caja lo permita, formará un fondo destinado a la atención sanitaria en los Departamentos de la Provincia, y otro para auxilio de la invalidez y a la vejez, de acuerdo con las leyes que oportu-

namente dictare la H. Legislatura (Incisos d) y e) del art. 1º de la Ley Nº 66).

**JOSE MARIA SOLA**

Presidente

**Augusto B. Castellanos**

Vocal

**Enrique Clement**

Vocal

Dado en la sala de sesiones del H. Directorio de la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, el 19 de Setiembre de 1933.

Aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de fecha 9 de Enero de 1934.

### **LEY Nº 1393**

(NUMERO ORIGINAL 112) (1)

#### **Deudores morosos de contribución territorial**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

#### **L E Y :**

Art. 1º Los contribuyentes no morosos que abonaran el impuesto de contribución territorial dentro del curso del primer semestre de cada año, disfrutarán de un descuento del 20 % (veinte por ciento y exención de multas).

El descuento que acuerda el presente artículo será del treinta por ciento para todos aquellos contribuyentes que comprobaren haber abonado puntualmente el impuesto de contribución territorial, durante los últimos diez años.

---

(1) Modificada por Ley Nº 113 del 26 de Enero de 1934 y por Ley Nº 114 de la misma fecha.

Art. 2º Los deudores morosos de contribución territorial, que pagaren la deuda atrasada antes del 31 de Diciembre de 1933, gozarán de una bonificación del veinte por ciento y la exención de multas.

Art. 3. Los deudores morosos de contribución territorial, tendrán derecho, hasta el 31 de Diciembre de 1933 para gozar de la exención de multas siempre que pagaran el veinte por ciento del importe de la deuda atrasada en el acto de la solicitud y suscribieran documentos amortizables en ocho cuotas semestrales iguales, por el ochenta por ciento restante. Los pagarés que se acepten de acuerdo a lo estipulado en este artículo, no devengarán interés alguno a cargo del contribuyente, en ningún caso implicarán novación de la deuda y cualquiera que sean las fechas de su vencimiento, deberán ser pagados previamente a toda escritura de venta, permuta u otra que importe transmisión de dominio, división o que establezca gravamen sobre la propiedad. A tal efecto se hará constar en las boletas y recibos que se otorgan a los contribuyentes, que ha sido "abonada con pagaré", como así también en los informes que la Dirección General de Rentas remite a los escribanos, de acuerdo al artículo 33 de la Ley N° 287 de Catastro y Contribución Territorial, y aquellos no podrán formular la escritura correspondiente, sin tener previamente la constancia de que la deuda respectiva haya sido totalmente cancelada.

Art. 4º El contribuyente que hubiere documentado la deuda atrasada, y no pague un documento a su vencimiento, perderá de pleno derecho los beneficios que le acuerda la presente Ley, quedando sin efecto legal alguno los pagarés que hubieren suscrito y deberán abonar la deuda íntegra dentro del plazo de ocho días del vencimiento.

Art. 5º De los descuentos, bonificaciones e intereses a que se refieren los artículos precedentes, debe tener conocimiento Contaduría General por oportunas comunicaciones que pasarán Dirección General de Rentas o Tesorería General, según los casos,



a los efectos de los cargos o descargos que corresponda.

Art. 6º Los pagarés que se suscriban en mérito de la presente Ley, estarán eximidos de todo sellado.

Art. 7º La presente Ley regirá hasta el 31 de Diciembre de 1934.

Art. 8º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a dieciseis días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

Salta, Enero 26 de 1934.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1394**

(NUMERO ORIGINAL 113)

**Modificando la Ley N° 112 del 26 de Enero de 1934**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Suprímase el artículo 7° del proyecto de ley, tendiente a regularizar la deuda atrasada de contribución territorial.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a dieciséis días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Enero 26 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

LEY N° 1395

(NUMERO ORIGINAL 114)

Modificando la Ley N° 113 del 26 de Enero de 1934

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Suprímese el segundo apartado del artículo 1º del proyecto de ley tendiente a regularizar la deuda atrasada de contribución territorial.

Art. 2º Sustitúyese el artículo 2º del proyecto de ley tendiente a regularizar la deuda atrasada de contribución territorial, por el siguiente:

Los deudores morosos de contribución territorial, que pagaren la deuda atrasada antes de la fecha que señale el correspondiente Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo, gozarán de una bonificación del veinte por ciento y la exención de multas.

Art. 3º Sustitúyese el artículo 3º del proyecto de ley tendiente a regularizar la deuda atrasada de contribución territorial, por el siguiente:

Los deudores morosos de contribución territorial, tendrán derecho antes de las fechas que señale el correspondiente Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo, para gozar de la exención de multas, siempre que pagaren el veinte por ciento del importe de la deuda atrasada en el acto de la solicitud y suscribieran documentos amortizables en ocho cuotas semestrales iguales, por el ochenta por ciento restante. Los pagarés que se acepten de acuerdo a lo estipulado en este artículo, no devengarán interés alguno a cargo del contribuyente, en ningún caso implicarán novación de la deuda y cualquiera que sean las fechas de su vencimiento, deberán ser pagadas previamente a toda escritura de

venta, permuta y otra que importe trasmisión de dominio, división o que establezca gravamen sobre la propiedad. A tal efecto se hará constar en las boletas y recibos que se otorgan a los contribuyentes, que ha sido “abonada con pagaré”, como así también en los informes que la Dirección General de Rentas remita a los Escribanos, de acuerdo al artículo 33 de la Ley N° 287 de Catastro y Contribución Territorial, y aquellos no podrán formular la escritura correspondiente, sin tener previamente la constancia de que la deuda respectiva haya sido totalmente cancelada.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 26 días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

### **Ministerio de Hacienda**

Salta, 26 de Enero de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

LEY Nº 1396

(NUMERO ORIGINAL 119)

Vinos

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º A los efectos de la presente Ley y sus disposiciones fiscales y penales, serán considerados vinos genuinos los siguientes:

- a) Vinos comunes de mesa: los tintos, claretos y blancos elaborados con uva fresca, sin hacer uso de sustancias o manipulaciones autorizadas por las leyes vigentes para los vinos especiales y siempre que su graduación alcohólica no exceda de doce grados producidos o a producir.
- b) Vinos de corte y especiales: Los vinos naturales que no respondan a la definición anterior; los elaborados con uva ligeramente estacionada; los producidos por adición de mosto concentrado al mosto de uva fresca; los obtenidos con mosto, cuya fermentación sea detenida por agregado de alcohol; los producidos mediante los tratamientos autorizados por el art. 6º inciso 3 y 5 de la Ley nacional 4363, como así también, todos los vinos cuya graduación alcohólica exceda de doce grados, producidos o a producir.
- c) Vinos dulces naturales: Los obtenidos por fermentación de la uva estacionada o de mosto de uva fresca, al cual se adicione mosto concentrado y cuyo grado alcohólico provenga exclusivamente de la fermentación.
- d) Vinos espumosos: Los que contienen anhídrido carbónico producido por una segunda fermentación alcohólica en botellas o en envases mayor a los elaborados por el método "Cham-

pagne”, mediante el agregado de azúcar “cande” en el envase.

No están incluidos en esta denominación los productos embotellados cuya presión sea inferior a dos atmósferas o 0 grados. Cuando el anhídrido carbónico no provenga de fermentación, los vinos a los cuales les haya sido agregado, tomarán la denominación de “vinos gasificados” y esta condición se hará constar en los rótulos adheridos a los envases de venta, y

- e) Vinos de postre o licores: secos o dulces aquellos especiales que excedan de doce grados de alcohol, producidos o a producir; los obtenidos con vinos dulces naturales alcoholizados, o con los tratamientos permitidos por los incisos 3 y 4 de la Ley nacional N° 4363.

Art. 2° Serán considerados vinos no genuinos, los siguientes:

- a) Las bebidas obtenidas por fermentación de pasas;
- b) Las bebidas obtenidas con orujo o borras, ácido tartárico, azúcar y agua;
- c) Las bebidas obtenidas por agregación de agua al mosto o al vino después de elaborado;
- d) En general, las bebidas obtenidas por agregación a los vinos genuinos de substancias que, aun siendo naturales en ellos, alteren su composición o desequilibren la relación de sus componentes;
- e) Los vinos tintos que contengan más de 36 por mil o menos de 24 por mil de extracto seco, libre de azúcar reductor y los vinos blancos con menos de 17 por mil de extracto seco libre de azúcar reductor con excepción de los vinos embotellados, siempre que se demuestre su procedencia natural, y
- f) Las mezclas de vinos genuinos con las bebidas anteriormente enumeradas.

Art. 3° Se admitirán como prácticas enológicas lícitas, las que son permitidas por la Ley nacional 4363, en su artículo

3º previa intervención de la Oficina Química Provincial o la Estación Enológica de Cafayate, las que podrán modificar estas prácticas de acuerdo con los progresos de las ciencias y de las condiciones regionales de los productos.

Art. 4º Queda absolutamente prohibido adicionar a los vinos cualquiera de las sustancias enumeradas en el art. 4º de la Ley nacional Nº 4363, no pudiendo ser vendidos como tales, cuando contengan aquellas sustancias.

Art. 5º Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercio los vinos alterados y averiados por enfermedades, los cuales podrán ser destilados con la intervención de la Oficina Química Provincial o Estación Enológica de Cafayate, al solo efecto de utilizar el alcohol que contienen.

Art. 6º La Oficina Química Provincial y la Estación Enológica de Cafayate aconsejarán a los interesados los procedimientos lícitos que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6º de la Ley nacional Nº 4363, pueden ser practicados para el perfeccionamiento de los vinos hechos.

Art. 7º Solo se permitirá en las bodegas la elaboración de vinos genuinos, la destilación de orujos y vinos y la rectificación de alcoholes.

Las casas que elaboren vinos “no genuinos” solo podrán establecerse en locales especiales e independientes de los anteriores y previa autorización del P. E. que reglamentará su funcionamiento.

Art. 8º La circulación y venta de los vinos no genuinos solo podrá efectuarse previa autorización expresa del P. E. y en caso de ser acordada, deberá exigirse que los envases lleven en parte bien visible la atestación de “vinos no genuinos”.

Art. 9º Los vinos de otras provincias, los extranjeros introducidos al territorio y los de esta Provincia, antes de ser librados al consumo, deberán ser analizados por la Oficina Química Provincial con la intervención de la Dirección General de Rentas.

Art. 10. A los efectos del artículo anterior y para autorizar el consumo de los vinos, todos los envases en que se transporten o vendan éstos con dicho fin deberán llevar adherida una boleta de control con los siguientes datos:

- a) La declaración de que ha sido analizado y el número del análisis respectivo otorgado por la Oficina Química Provincial.
- b) La clasificación del mismo, como: genuino tinto o genuino blanco.
- c) Nombre del fabricante, importador, cortador o comerciante.
- d) Ciudad o lugar donde estuviera situado el establecimiento, calle y número respectivo y la fecha de salida del vino de su poder.
- e) Una constancia de la Dirección General de Rentas.

Art. 11. Los Inspectores de la Dirección General de Rentas, no permitirán la circulación o venta de los vinos cuyos envases carezcan de la boleta o los datos enumerados en el artículo anterior.

Art. 12. Los empleados que la Dirección General de Rentas designe serán los encargados de sacar personalmente en las bodegas, comercios y almacenes las muestras de vinos de los envases y entregarlas a la Oficina Química Provincial para su análisis, las que se expedirán en el plazo perentorio sobre sus resultados estableciendo en los certificados que otorgue: si es "vino genuino apto para el consumo" y si sus componentes no están "alterados o adulterados" de acuerdo con las constancias que especifiquen los análisis de origen. En la Campaña los Receptores de Rentas o los empleados que la Dirección General de Rentas designe, tendrán a su cargo estas obligaciones.

Art. 13. Las muestras serán tomadas siempre por triplicado y en presencia del propietario o encargado de la bodega, comercio o almacén o del encargado de las cargas en las empresas de transportes, debiendo el P. E. asesorado por la Oficina Química Provincial y Estación Enológica de Cafayate al reglamentar, establecer el procedimiento más práctico y expeditivo



para la buena toma de muestra y análisis de origen de acuerdo con lo que se establece en el art. siguiente.

Art. 14. Los análisis de las muestras tomadas según lo establecen los dos artículos anteriores, deberán coincidir con los análisis entregados en el lugar de salida del vino o sea con el análisis de origen so pena de multa a que dieren lugar las infracciones que excedan la tolerancia o que no se justifiquen debidamente ante la Oficina Química Provincial de acuerdo con la reglamentación vigente.

Art. 15. Está prohibido a las empresas de transporte, recibir o transportar vinos sin que sus envases tengan la constancia escrita en las boletas de que habla el art. 11.

Art. 16. Para el mejor cumplimiento de la presente Ley es obligatoria la inscripción en los registros de la Dirección General de Rentas de las siguientes personas:

- a) Los elaboradores de vinos genuinos a que se refiere el art. 1º de esta Ley tengan o no bodega propia o arrendada y cualquiera que sea la procedencia de las uvas frescas o simplemente estacionada con que elaboren su vino.
- b) Los importadores de vinos de otras provincias o extranjeros.
- c) Los comerciantes o almaceneros que vendan por mayor vinos nacionales o extranjeros.
- d) Los fraccionadores o embotelladores de vinos nacionales o extranjeros.
- e) Los fabricantes de vinos no genuinos enunciados en el art. 2º de esa Ley cualquiera que sean las materias con que se elaboren dichos vinos.

Art. 17. Todos los lugares destinados a la fabricación, depósito, comercio o venta de vinos, podrán ser visitados o inspeccionados, previa comprobación de su identidad, por los empleados que la Dirección General de Rentas designe, a cualquier hora del día.

Art. 18. En todo lugar donde se compre o venda vino por mayor se llevarán los libros que determine la Dirección Ge-

neral de Rentas, los que serán rubricados por ésta y deberán ser exhibidos a los empleados en cada oportunidad que el cumplimiento de sus obligaciones así lo requiera.

Art. 19. Se dará la tolerancia en merma de los vinos genuinos de que habla el art. 1º de esta Ley, en igual proporción a la aceptada por la reglamentación de la Ley nacional N° 4363, para la región andina.

Art. 20. Queda prohibido introducir, circular u ofrecer a la venta como vinos genuinos, todos aquellos que no llenen las condiciones establecidas en el art. 1º y correlativos de esta Ley.

Art. 21. Queda igualmente prohibido so pena de incurrir en las penalidades que establece la misma Ley, la hidratación de los vinos o alteración de las proporciones de los naturales componentes de los mismos.

## TITULO II

### Impuestos

Art. 22. Los vinos genuinos especificados en el art. 1º de la presente Ley pagarán:

- a) Vinos comunes de mesa, de acuerdo al inciso a) del art. 1º por litro \$ 0.09.
- b) Vinos de corte y especiales; vinos dulces naturales y vinos de postre o licorosos de acuerdo al art. 1º inciso b), c) y e) pagarán un adicional por cada litro y cada 0.25 de grado alcohólico que exceda de doce grados producidos o a producir, \$ 0.01.
- c) Vinos no genuinos o bebidas, tanto de procedencia nacional como extranjera, en caso de que se autorizase su circulación y venta de acuerdo al art. 8º de la presente Ley, pagarán por litro \$ 0.60.

Art. 23. La tasa de medio centavo por litro de vino creada como impuesto adicional por el artículo 3º de la Ley 897 de Agosto 21 de 1916, encuéntrase comprendida en los impuestos

establecidos por el artículo 22 de la presente Ley, y el producido de dicha tasa será íntegramente destinado al mantenimiento de la Estación Enológica Experimental de Vitivinicultura que funciona en Cafayate, de acuerdo a la mencionada Ley 897.

A tal efecto, el P. E. mantendrá una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta, donde se depositará toda suma que se recaude por este concepto. Cubierto los gastos de mantenimiento de esta Estación, el excedente se destinará a cumplir los propósitos de creación de la misma, en el sentido de hacer de ella una escuela experimental para productos de la zona.

Art. 24. La recaudación de estos impuestos y su contralor se hará en el tiempo, modo y forma que determinen los decretos reglamentarios del P. E.

Art. 25. Los impuestos serán pagados por el industrial o comerciante al retirar los valores necesarios para entregar al comercio o al consumo los vinos gravados por esta Ley.

Art. 26. Cuando el impuesto a pagar en un solo acto exceda de quinientos pesos y se efectúe el pago al contado, gozará el interesado de un descuento de 1 %, si excede de mil quinientos pesos el descuento será del 2 %, y si excede de tres mil pesos el descuento será del 3 %.

Art. 27. El interesado podrá abonar también el impuesto, suscribiendo pagarés a la orden de la Dirección General de Rentas, previo otorgamiento del crédito respectivo por el Ministerio de Hacienda, sin que ello importe novación, y quedando su ejecución sujeta a la Ley General de Apremio. La falta de pago de un pagaré a su vencimiento producirá automáticamente la caducidad del crédito acordado, no pudiendo aceptarse nuevos pagarés de la firma afectada sin previa rehabilitación decretada por el Ministerio de Hacienda. A tal efecto, la Tesorería de la Provincia dará inmediato aviso al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Rentas de toda falta de pago.

Art. 28. Los plazos a acordarse para los pagarés auto-

rizados por el art. 27 serán fijados por el P. E. en el correspondiente Decreto Reglamentario.

Art. 29. La aplicación de los impuestos establecidos en la presente Ley comenzará a regir el 1º de Enero de 1934.

### TITULO III

#### Disposiciones penales

Art. 30. Los que contravengan las disposiciones de los artículos 4º y 5º de esta Ley serán castigados con inutilización o derrame de los vinos y una multa de treinta centavos m/n. por cada litro o treinta días de arresto.

Los infractores a lo dispuesto por los artículos 7º y 8º de esta Ley serán castigados con el decomiso de la mercadería y multa de cincuenta centavos m/n. por cada litro o cuarenta y cinco días de arresto.

Igual pena se aplicará a los que infrinjan lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la misma.

Art. 31. Las infracciones al pago del impuesto creado por el art. 22 de la presente Ley, de acuerdo con la reglamentación que dicte el P. E., serán castigadas con una multa equivalente del doble al décuplo del valor del impuesto.

Art. 32. Las transgresiones a las disposiciones de esta Ley no especificadas en los artículos anteriores, serán penadas con multa de cincuenta a quinientos pesos m/n, la que podrá duplicarse en caso de reincidencias.

Art. 33. Los Inspectores de la Dirección General de Rentas que no cumplieren o no hicieran cumplir las disposiciones de esta Ley tanto en lo relacionado con la elaboración, venta y control de vinos que establece, como así mismo en la escrupulosa aplicación del impuesto o que pidieran o aceptaran dádivas, préstamos, descuentos, garantías, obsequios u otro favor, sea cualquiera su naturaleza o valor, de personas sometidas directa o indirectamente a su autoridad, en las materias de que

trata esta Ley o en cuyos negocios deban intervenir en el desempeño de sus funciones, incurrirán en delito y sufrirán una multa de mil a tres mil pesos m/n, que se hará efectiva directamente en la fianza que establece el art. 20 de la presente Ley con pérdida de empleo e inhabilidad para ocupar cargos públicos o empleos durante cinco años y devolución del dinero o favor recibido.

Cometerán el mismo delito las personas que hayan realizado los actos prohibidos que se enumeran en el presente artículo, en favor del empleado condenado, los cuales sufrirán igual multa y prisión de tres a seis meses, conjuntamente.

## TITULO IV

### Disposiciones generales

Art. 34. Todo denunciante de defraudación o de infracción a la presente Ley sea o no empleado público, percibirá el 50 % (cincuenta por ciento) del valor de las multas que se impusieren una vez hechas efectivas y previa deducción de gastos.

Art. 35. La recaudación del impuesto creado por esta Ley, el cumplimiento de la misma en todas sus partes, el procedimiento a seguirse en caso de infracciones, etc., en cuanto no esté especialmente determinado en sus disposiciones se efectuará en la forma y modo que determina la Ley N<sup>o</sup> 852.

Art. 36. Serán responsables del cumplimiento de esta Ley y de sus decretos reglamentarios, los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores o tenedores de los efectos que se tengan en contravención a las disposiciones de esta Ley o sus decretos reglamentarios.

Art. 37. Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penalidades establecidas en esta Ley, comisos y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 38. El impuesto que hubiere pagado el comerciante

con sujeción a esta Ley por vinos que salieran del territorio de la Provincia, será devuelto al interesado previa comprobación del hecho en la forma y modo que determinen los Decretos Reglamentarios.

Art. 39. La fiscalización y estricto cumplimiento de esta Ley estará a cargo de la Dirección General de Rentas, Oficina Química Provincial y Estación Enológica de Cafayate, por intermedio de su personal respectivo.

Art. 40. Las autoridades policiales de la Provincia estarán obligadas a vigilar el cumplimiento de la presente Ley. En caso de infracciones en lugares donde no resida el Receptor de Rentas, procederá por sí misma a levantar el sumario correspondiente, dando cuenta directamente a la Dirección General de Rentas. En tales casos, le corresponderá la participación de la multa que determina la Ley 852.

Art. 41. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 42. Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente.

Art. 43. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 25 días del mes de Enero del año 1934.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

Salta, 29 de Enero de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

LEY N° 1397

(NUMERO ORIGINAL 120)

Concesión de pesca en el Río Bermejo a Carlos Brachieri y Víctor Cornejo Isasmendi

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese a los señores Carlos Brachieri y Víctor Cornejo Isasmendi permiso exclusivo para ejercitar la pesca en el Río Bermejo, en la extensión comprendida entre las Juntas del Río Pescado con el Río Bermejo hasta el puente del Ferrocarril de la Estación Elordi, durante el término de diez años.

Art. 2º La concesión otorgada en el art. 1º está condicionada con la obligación por parte de los concesionarios de instalar un establecimiento industrial destinado a la esterilización, secado y salado de pescado y elaboración de aceites proveniente de los mismos, establecimiento en que deberán invertir veinticinco mil pesos m/n. durante el primer año de la concesión y veinticinco mil pesos m/n. durante el segundo.

Art. 3º El Poder Ejecutivo queda facultado para fiscalizar, en la forma que estime conveniente, el cumplimiento, por parte de los concesionarios de las obligaciones que les impone la presente Ley, pudiendo declarar caduca la concesión si éstos no realizaran en tiempo oportuno las inversiones de capital establecidas en la misma.

Art. 4º Exonérase a la fábrica que deberán instalar los concesionarios, a los terrenos ocupados por la misma y a los productos y sub-productos que se elaboren en ella, de todo impuesto provincial o municipal por el término de diez años, con excepción de los impuestos de sellado, los que gravan los consumos y las tasas retributivas de servicios.

Art. 5º Esta concesión se ajustará en todo lo que no establece expresamente la presente Ley a las disposiciones legales en vigencia debiendo además los concesionarios obligarse a dejar libre de trampas u otras instalaciones destinadas al atajo de los peces durante la última semana de cada mes.

Art. 6º La falta de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 5º, los concesionarios se harán pasible a una multa de mil pesos, cuyo importe será depositado a la orden del Consejo General de Educación y en caso de reincidencia a la pérdida de la concesión.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinticinco días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Enero 27 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**



LEY N° 1398

(NUMERO ORIGINAL 121)

Modificando el art. 31 del Código de Procedimientos en lo Civil  
y Comercial

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Modifícase el artículo 31 del Código de Procedi-  
mientos en lo Civil y Comercial en la siguiente forma:

Art. 1° Inciso a) No existiendo convenio, se aplicará la  
siguiente escala en todos los juicios por suma de dinero fijas o  
susceptibles de estimación:

Hasta \$	5.000			el 10 %
De „	5.001 a \$	10.000	„	9 „
„	10.001 „ „	50.000	„	8 „
„	50.001 „ „	100.000	„	7 „
„	100.001 „ „	250.000	„	6 „
„	250.001 „ „	500.000	„	5 „
„	500.001 „ „	1.000.000	„	4 „
„	1.000.000 „ „	5.000.000	„	3 „
Más de „	5.000.000 „ „		„	1 „

Al hacer la determinación del monto del honorario, deberá  
dividirse la suma total en las fracciones correspondientes, a fin  
de aplicar a cada fracción el porcentaje de la escala.

El honorario que se determine comprende el juicio concluí-  
do y toda la defensa de cada una de las partes, aún cuando hubie-  
ran intervenido diversos letrados y haya sido o no necesario re-  
currir a varias instancias.

Inciso b) En los juicios a que se refiere el inciso a), la de-

terminación se hará de acuerdo al monto indicado en la demanda; tratándose de inmuebles, de acuerdo con su tasación para el pago de la contribución directa, aumentada en un 20 %. En los juicios de alimentos, se considerará como valor el total de los mismos en el plazo de un año.

Inciso c) Salvo convención expresa de las partes, se entenderá en los juicios ordinarios, tanto cuando se ha convenido el monto del honorario cuanto en los casos en que es susceptible de determinación de acuerdo con los incisos a) y b) que las partes aceptan la siguiente forma de pago: 25 % al presentarse la demanda o contestación; 25 % al alegar; 25 % al expresar agravios o contestarlos y el saldo al dictarse sentencia definitiva, y que ese es también el valor proporcional de los trabajos cuando se hubiera recurrido a más de una instancia. En el caso en que el juicio terminase en una instancia, no quedará modificado el monto del honorario, y el resto que había correspondido a las dos últimas cuotas, será exigido de inmediato.

Inciso d) Terminado un juicio de los comprendidos en los incisos a) y b) el Secretario practicará, a requisición de parte interesada, la liquidación del honorario, la que será notificada personalmente o por cédula, quedará aprobada si no se observase dentro del tercero día, y tendrá fuerza ejecutiva. De la liquidación podrá apelarse ante el Juez y de la resolución de éste ante la Excma. Corte.

Inciso e) Cuando actúen conjuntamente abogado y procurador, se entiende que corresponde el 75 % de la escala referida en el inciso a) al primero y el 25 % al segundo.

Inciso f) Cuando hubieren intervenido letrados patrocinando a una parte, y si no se pusieren de acuerdo sobre el monto del honorario de cada cual o hubiere terceros interesados en esa determinación, ella se hará en la forma determinada por el inciso g).

Inciso g) En juicio no susceptible de estimación pecuniaria, la regulación del honorario será hecha por el Juez de la causa,

con citación de partes quienes pueden renunciar al derecho de estimarlo.

Inciso h) A los fines de la regulación en los juicios previstos por el inciso anterior, se procederá a fijar separadamente el valor de los siguientes trabajos:

- 1º Las actuaciones esenciales establecidas por la Ley para desarrollo formal del juicio en las distintas instancias;
- 2º Las actuaciones de prueba;
- 3º Las actuaciones de trámites;
- 4º Los incidentes ocasionales;
- 5º Los trabajos fuera de autos, conferencias, consultas, correspondencias, etc.

Para la regulación de las actuaciones esenciales, se tendrá en cuenta la acción, término de su desarrollo, valor jurídico, eficacia de los servicios prestados como también si el abogado actuó o no con procurador.

Para la regulación de las actuaciones de prueba, se tendrá en cuenta su naturaleza, necesidad, calidad y esfuerzo personal para su producción, presencia e intervención en las audiencias y eficacia probatoria.

En caso de audiencias no celebradas, se dejará constancia en el expediente respectivo, de la asistencia de los letrados.

Para la regulación de los escritos de trámite, se prescindirá de la naturaleza del juicio y se tendrá en cuenta su importancia jurídica.

Inciso i) Cuando el letrado actuare también como apoderado de la parte, le corresponderá un honorario suplementario de 35 % de la suma que se le regule como letrado.

Inciso j) Cuando hubiere condenación con costas, se entenderá al letrado y apoderado subrogado en los derechos de la parte para con el contrario.

Inciso k) En los juicios universales la regulación se hará siempre en relación al activo que resulte del inventario y avalúo judicialmente aprobado, salvo en que los juicios fueren iniciados

por acreedores, en cuyo caso la regulación se hará en relación del monto del crédito que representen.

Art. 2º Modifícase el artículo 33 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial en la siguiente forma:

Art. 33. Cuando entre los litigantes hubieren menores, incapacitados o ausentes, el Juez o la Corte, hará la regulación de honorarios con audiencia del Ministerio de Menores.

Art. 3º En los juicios criminales deberá tenerse en cuenta si hubiere valores en cuestión, lo establecido en el art. 1º de esta Ley y tendrá presente así mismo el beneficio material y moral recibido por el cliente. Se computará en su caso el valor de los días de trabajo de los cuales el cliente habría sido privado al prosperar la acción fiscal o privada, o al ser condenado por el delito por el cual fué acusado o denunciado.

Art. 4º En los trámites administrativos y en general en todos los casos en que sin forma de juicio se ocupe el letrado en asuntos susceptibles de apreciación pecunaria, le corresponderá como honorario:

Hasta \$ 10.000	\$ 100
De „ 10.001 a \$ 20.000	„ 200
Más de „ 20.000	„ 1 %

Art. 5º Todo convenio entre partes que tienda a reducir las proporciones estatuidas en el arancel referido en los artículos anteriores, es de ningún valor.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinticinco días del mes de Enero de 1934.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Enero 27 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**LEY Nº 1399**

**(NUMERO ORIGINAL 122)**

**Elecciones**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

**C A P I T U L O I**

**De los electores, Padrón Electoral y división territorial**

Art. 1º Son electores los ciudadanos nativos y los naturalizados desde los dieciocho años cumplidos de edad, siempre que estén inscriptos unos y otros en el Padrón Electoral.

Art. 2º El Padrón Electoral Provincial será el Padrón Elecotral Nacional formado en la Provincia y que esté en vigencia a la época de la elección.

Art. 3º Para elección popular deberá servir de base el Padrón Electoral Nacional de cada Distrito.

Art. 4º La calificación de elector se comprobará con la libreta de enrolamiento.

Art. 5º Ningún ciudadano podrá votar sino en el Distrito de su residencia y estando inscripto en el Padrón Electoral.

Art. 6º Nadie podrá concurrir a una mesa receptora de votos sin ser elector con derecho a votar en ella.

Art. 7º No podrán votar:

1º Por razones de incapacidad:

- a) Los dementes declarados en juicio;
- b) Los sordo-mudos que no sepan hacerse entender por escrito.

2º Por razones de su estado y condición:

- a) Los eclesiásticos regulares;
- b) La tropa de línea, la guardia nacional movilizada, desde sargento para abajo, los gendarmes de policía y bomberos;
- c) Los detenidos por Juez competente mientras no recuperen su libertad;
- d) Los dementes y mendigos, mientras estén reclusos en asilos públicos;
- e) y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos o estén habitualmente a cargo de congregaciones de caridad.

3º Por razones de indignidad:

- a) Los reincidentes condenados por delitos contra la propiedad durante cinco años después de cumplida la sentencia;
- b) Los penados por falso testimonio o por delitos electorales, durante cinco años;
- c) Los que hubiesen sido declarados, por autoridad competente, incapaces de desempeñar funciones políticas;
- d) Los quebrados fraudulentos, hasta su rehabilitación;
- e) Los que hubiesen sido privados de la tutela o curatela, por defraudación de los bienes del menor o del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado;
- f) Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida;
- g) Los que hubiesen eludido las leyes sobre el servicio militar, hasta que hayan cumplido la pena que les corresponde;

- h) Los que hubiesen sido excluidos del ejército con pena de degradación o por deserción, hasta diez años después de la condena;
- i) Los deudores por apropiación o defraudación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda;
- j) Los dueños y gerentes de prostíbulos.

Art. 8º No podrán ser elegidos legisladores, convencionales constituyentes o concejales municipales, los eclesiásticos regulares, los condenados por sentencia, mientras dure la condena, y la mitad más del tiempo de su duración, los encausados criminales después de dictada la sentencia desfavorable, los fallidos no rehabilitados, los afectados de incapacidad física o moral.

Art. 9º La mayoría relativa, con participación proporcional de la minoría, por sistema de cociente, en la forma que establece esta Ley, será la regla de todas las elecciones populares.

Art. 10. El territorio poblado de la Provincia se divide en tantos distritos o colegios electorales, cuantos sean los juzgados de paz, a los efectos de la organización e instalación de las mesas receptoras y recepción de votos.

Art. 11. La Provincia para elección de senadores y diputados, se divide en tantas circunscripciones electorales como departamentos tiene. Cada una de las circunscripciones electorales elegirá un diputado y un senador con excepción de los departamentos de Rosario de Lerma, Anta, Metán, Orán, y Rosario de la Frontera que elegirán dos, y la Capital, que elegirá siete diputados. Esta representación regirá hasta tanto se verifique un nuevo censo nacional o provincial, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo que prescribe el art. 59 de la Constitución.

## C A P I T U L O II

### **Organización y funcionamiento de los partidos políticos**

Art. 12. Los partidos políticos, para ser reconocidos como tales, con personería jurídica y capacidad suficiente para el

ejercicio de los derechos cívicos reglados por esta Ley en concordancia con lo estatuido por la Constitución de la Provincia, deberán llenar, previamente, los siguientes requisitos:

1º Tener carta orgánica o estatuto aprobado en asamblea partidaria, en la cual deberá establecerse, como condiciones indispensables:

- a) Denominación del partido;
- b) Programa gubernamental concreto, siendo inadmisibles los que propicien la disolución del estado o utilicen medios ilícitos contrarios a los principios republicanos;
- c) Constitución del fondo partidario, el que deberá ser formado por cuotas de afiliados y otras entradas lícitas, considerándose ilegales los aportes de las entidades de derecho público, Nación, Provincia o Municipalidades, como también las cuotas compulsivas de los empleados públicos y las contribuciones de personas o sociedades privadas condicionadas a la restricción de la independencia de opiniones del partido o candidatos, de modo permanente o transitorio;
- d) Autoridades directivas y métodos para su elección y renovación;
- e) Candidatos, forma de elegirlos y proclamarlos.

2º Sin perjuicio de tener los libros que estimen necesarios, los partidos llevarán en forma clara y metódica, los siguientes:

- a) Libros de contabilidad;
- b) Libros copiadores de correspondencia;
- c) Libros de actas de asambleas y autoridades centrales.

Todos estos libros deberán ser sellados y rubricados, en cada uno de los folios, por el Secretario del Tribunal Electoral.

La exhibición de estos libros podrá ser exigida por las autoridades electorales, con motivo de controversias fundadas en actividades partidarias.

3º Estar inscripto en el Tribunal Electoral de la Provincia, a cuyo efecto deberán solicitarlo por escrito y por medio del apoderado general, previamente designado, que solo podrá



recaer en ciudadano inscripto en el Padrón Electoral de la Provincia. Deberá acompañarse a la solicitud de inscripción la siguiente documentación:

- a) Copia del acta de constitución del partido o reorganización en su caso;
- b) Copia del acta de la Carta Orgánica o del Estatuto con sujeción a lo que establece el inc. 1º de este artículo;
- c) Copia del acta de designación o renovación de sus autoridades directivas;
- d) Copia del acta de designación del apoderado general titular y del suplente, para que lo represente oficialmente en los diversos actos electorales.

Art. 13. Todo partido, debidamente inscripto en el Tribunal Electoral, conforme lo establece el artículo anterior, para tener derecho a participar de un acto electoral provincial o municipal, deberá presentarse por escrito al Tribunal Electoral, por medio de su apoderado, con una anticipación no menor de veinte días al de la elección, acompañando:

- a) Copia del acta del escrutinio y proclamación de candidatos verificado de acuerdo a lo que prescribe la respectiva carta orgánica;
- b) Copia de la plataforma electoral que se proponga llevar a la elección, debidamente aprobada por el órgano partidario competente;
- c) Copia del acta de la última designación o renovación de las autoridades directivas.

Art. 14. Ningún partido político podrá elegir sus candidatos, sin que previamente haya sancionado su plataforma electoral.

Art. 15. Queda prohibido dar a los comités o locales de reuniones políticas, el nombre de personas que signifiquen un homenaje en vida.

### CAPITULO III

#### Derechos y deberes del elector

Art. 16. El sufragio electoral es un derecho que le corresponde a todo ciudadano argentino, y a la vez, una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Art. 17. Ninguna autoridad podrá reducir a prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito, o cuando existiera orden emanada de Juez competente o en los casos que expresamente se determinan en esta Ley. Fuera de estos casos, no podrá interrumpirse el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, o molestársele en el desempeño de sus funciones o derechos.

Art. 18. Toda persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparada en su libertad para dar su voto, recurriendo al efecto a los magistrados a que se refiere el art. 123 o a falta de estos, en el lugar donde se encuentre, al presidente de la mesa receptora donde le corresponda votar.

Art. 19. El sufragio es individual y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Art. 20. Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones provinciales y municipales fueran convocadas en su sección.

Art. 21. Quedan exentos de la obligación de votar:

- 1º Los electores mayores de sesenta años.
- 2º Los Jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de esta Ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de elecciones.

Art. 22. Todas las funciones que esta Ley atribuye a los

encargados de darle cumplimiento, son irrenunciables, salvo caso debidamente justificado ante el Tribunal Electoral.

## C A P I T U L O I V

### De la proclamación de candidatos

Art. 23. Quince días antes, por lo menos de la elección, los partidos o agrupaciones que hayan de intervenir en la elección, comunicarán al Tribunal Electoral los nombres de sus candidatos, expresando, para ser registrada, la denominación que llevarán las boletas respectivas, acompañando un modelo de estas, en el que no podrá ir impreso, ni agregarse después ningún símbolo o emblema partidario, que no sea el monograma y la nominación lisa y llana de la agrupación o partido.

En caso de nominaciones iguales correspondientes a diversas listas presentadas, el Tribunal exigirá su diferenciación.

Toda lista debe comprender un número de candidatos titulares, igual al de diputados, senadores, convencionales constituyentes o municipales que corresponda elegir por mayoría, según exprese la convocatoria, y deberá comprender así mismo, un número igual de candidatos suplentes.

El Tribunal Electoral no aceptará boletas que contengan un número mayor o menor de candidatos titulares y suplentes, que el expresado en la convocatoria.

Art. 24. Los presidentes o los apoderados generales de los respectivos partidos, cuyas boletas hayan sido aprobadas por el Tribunal Electoral, pueden dirigirse a los presidentes de los comicios nombrando apoderados que los representen ante la mesa.

Estos apoderados tienen el derecho de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar ante el presidente del comicio o jueces, según corresponda, los reclamos a que el procedimiento eleccionario diera lugar.

Los apoderados y fiscales de los partidos, podrán acompañar y vigilar las urnas hasta su entrega al Tribunal Electoral.

Art. 25. Desde ocho días antes del fijado para cada elección, los partidos pueden remitir a los presidentes de comicio, los nombramientos de apoderados ante la mesa respectiva.

Estos nombramientos serán hechos en papel común, bajo la firma del presidente o apoderado general del partido, y deberán recaer en elector en ejercicio que sepa leer y escribir y que se encuentre inscripto en el Distrito Electoral, que corresponda a la mesa ante la cual sea acreditado, aún cuando no pertenezca a la serie por la cual ha sido nombrado, no pudiendo en ningún caso designarse para estos cargos a los empleados públicos, nacionales o provinciales que estén comprendidos en el art. 108.

Art. 26. Los apoderados nombrados de acuerdo a lo que prescriben los arts. 24 y 25, que no se encuentren presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraerse ninguna de las operaciones del comicio. El apoderado que no presente su libreta de enrolamiento, no será aceptado.

## C A P I T U L O V

### De las convocatorias

Art. 27. En cada circunscripción electoral, la convocatoria a elecciones de diputados y senadores a la Legislatura de la Provincia, deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo, por lo menos con un mes de anticipación del fijado para el acto electoral, en las siguientes condiciones:

- 1º La convocatoria deberá expresar el número de diputados y senadores, titulares y suplentes, a elegirse en cada circunscripción electoral y el número por el cual pueda votar cada elector, conforme lo dispone el art. 70.
- 2º Cuando no hubiera podido realizarse la elección en el día señalado, o que hubiere sido anulada, solo podrá tener lugar nueva elección, previa nueva convocatoria.
- 3º Las convocatorias serán insertadas en el Boletín Oficial y

circuladas inmediatamente en cada circunscripción, ya sea en los diarios y periódicos, donde los hubiere, ya sea en carteles u hojas sueltas, que se fijarán en parajes públicos, donde no fuese posible otro medio de publicidad.

Art. 28. El Poder Ejecutivo solo podrá suspender la convocatoria para elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquier calamidad pública que la haga imposible.

## C A P I T U L O V I

### De las mesas receptoras de votos

Art. 29. Para las elecciones provinciales funcionarán tantas mesas receptoras de votos, designadas por número, cuantas sean las que se formen en el Distrito Electoral para las elecciones nacionales, según el Padrón Nacional adoptado como Padrón Electoral Provincial.

Art. 30. El Poder Ejecutivo designará los locales en que han de funcionar esas mesas, las que se encontrarán en el lugar donde residen los ciudadanos que les corresponda votar en las mismas, debiendo tener en cuenta para su designación, el siguiente orden: municipales, juzgados de paz y escuelas, edificios públicos no destinados al servicio del ejército o de las policías, y casa del presidente del comicio, tratando en lo posible que la ubicación de estas mesas, sea la misma que las de las elecciones nacionales.

Art. 31. Hecha esta designación la comunicará al Tribunal Electoral y le dará publicidad por ocho días por lo menos de anticipación a la elección, en dos diarios con inserción en el Boletín Oficial y por medio de carteles fijados en los parajes públicos del lugar donde debe verificarse la elección.

Art. 32. La mesa receptora de votos estará constituida por un presidente de comicio y dos suplentes, que serán designados por sorteo por el Tribunal Electoral y que reúnan las condi-

ciones siguientes: ser elector en ejercicio, saber leer y escribir y estar inscripto en el Distrito Electoral donde deba verificarse la elección.

El sorteo se hará en acto público anunciado en dos diarios locales e insertado en el Boletín Oficial. El sorteo será entre seis de los electores que figuren en las series para la que vayan a ser designados y que reúnan las condiciones exigidas en esta Ley, designándose presidente titular, al primero que resulte sorteado y suplente a los dos que sigan. Si en una serie no hubiere número bastante de electores en las condiciones de Ley, se hará el sorteo entre los inscriptos en otra serie del Padrón Electoral del Distrito que reúnan esas condiciones.

Art. 33. A los efectos del artículo anterior, el Tribunal Electoral tendrá facultades para solicitar de las autoridades respectivas, los datos y antecedentes que estimara necesarios para el lleno de su cometido.

Art. 34. En caso de inasistencia del ciudadano designado presidente, hará sus veces el primer suplente y en su defecto, el segundo. Si después de constituida la mesa concurre el presidente efectivo, tomará éste posesión de su cargo.

Art. 35. Los presidentes suplentes asistirán al acto electoral y sustituirán al efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso que éste, por motivos justificados se encontrase impedido de asistir a dicho acto o tuviera que ausentarse de la mesa. Auxiliarán también al que ejerza la presidencia y dirección del comicio, en todas las funciones del acto electoral, bien entendido, que basta la concurrencia de uno solo de los presidentes, propietarios o suplentes, para la constitución y funcionamiento de la mesa.

Art. 36. Los nombres de las personas designadas para las mesas receptoras de votos serán publicados en el Boletín Oficial por una vez y en dos diarios durante diez días. El Tribunal Electoral remitirá por correo, bajo certificado con retorno, los nombramientos a los designados.

Art. 37. El Tribunal Electoral hará la designación de las personas que formarán las mesas receptoras de votos, en el mes de Enero de cada dos años, y los designados presidirán todas las elecciones que se hicieren en ese tiempo.

Art. 38. Los designados para las mesas receptoras de votos, exhibirán sus nombramientos al tomar posesión de sus cargos, y en caso de no haberlo recibido o de no tenerlo en su poder, les bastará exhibir el Boletín Oficial y acreditar su identidad con la libreta de enrolamiento.

Art. 39. Los presidentes y suplentes podrán votar en la mesa que presidan, aunque estuvieran empadronados en otra serie de la que corresponda a esa mesa. Los apoderados de los candidatos podrán también votar en la mesa ante la cual estén acreditados.

Art. 40. A fin de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad de los presidentes y suplentes de comicios, ninguna autoridad podrá reducirlos a prisión durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

Art. 41. Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del colegio electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 42. Sin perjuicio de los deberes inherentes a sus cargos, relacionados con el orden público general, los agentes de la policía local se pondrán en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de comicios, a objeto de mantener la regularidad y libertad en el acto electoral y de hacer cumplir sin demora las resoluciones del mismo presidente.

Donde no hubiese agentes permanentes de policía, el presidente del comicio por autoridad propia designará, si lo considera necesario y mientras dure la necesidad, un número suficiente de electores de la serie que voten en su mesa para los fines antedichos.

Art. 43. Los presidentes de comicio harán retirar a los que no guarden en el acto electoral el comportamiento y moderación debidos.

## C A P I T U L O V I I

### Del sufragio

Art. 44. El Tribunal Electoral tan luego como reciba la comunicación del Poder Ejecutivo de haber expedido el decreto de convocatoria a elecciones, remitirá, en cada caso, por intermedio del correo bajo sobre certificado con retorno, al presidente de cada mesa receptora de votos, tres listas del Padrón Electoral que le corresponda a esa mesa. Estas listas estarán encabezadas y terminadas con las fórmulas impresas de las actas a que se refieren los artículos 45 y 46 de esta Ley y tendrán dos casillas para observaciones. Al final de las casillas de los nombres de los electores que correspondan por el Padrón Electoral se agregarán los nombres de los miembros de las mesas de los ciudadanos indicados en la última parte del acta y de los apoderados de los candidatos que no estén inscriptos en esa serie y que hubieren de votar en esa mesa. Cada lista tendrá el número que corresponda a la mesa receptora de votos y uno de sus ejemplares se fijará por el presidente de la misma en el recinto en que ella funciona antes de que empiece la elección y en lugar bien visible y de fácil acceso, el cual deberá ser firmado por él.

Art. 45. El día designado para la elección por la convocatoria respectiva, a las ocho horas, los presidentes de las mesas receptoras y sus suplentes se apersonarán al local designado para el comicio y después de fijar una de las listas de electores de acuerdo con el artículo anterior, verificarán por la libreta de enrolamiento la identidad de los apoderados presentes a que se refiere el art. 24 y cerciorados de que la urna remitida por el Tribunal Electoral está vacía y tiene sus sellos intactos y el número a que corresponde a la mesa, la colocarán en el mismo local en



que ella se encuentre y declararán abierto el acto electoral, llenando el acta de encabezamiento de las otras dos listas la que será en los siguientes términos: “En el día... de... de 19... a las ocho horas, y en virtud de la convocatoria para elección de... y en presencia de los señores..., apoderados de los candidatos..., el suscrito presidente de la mesa receptora de votos número... correspondiente al Distrito Electoral de... circunscripción... declara abierto el acto electoral”.

Esta acta será firmada por el presidente de la mesa, suplente y apoderados de los candidatos. Si los apoderados se negasen a firmar o no hubiese apoderados nombrados, firmarán tan solo los miembros de la mesa presentes.

Art. 46. Abierto el acto electoral procederán los electores a presentarse al presidente del comicio en el orden que lleguen y de uno en uno, dando su nombre y presentando su libreta de enrolamiento, a fin de comprobar su identidad y de que le corresponde votar en esa mesa.

Dentro del recinto del comicio no podrán aglomerarse más de diez electores que no estén acreditados ante la mesa.

Art. 47. Hecha la comprobación prescripta en el artículo anterior, procederá el presidente a verificar la identidad del elector, oyendo a los apoderados de los candidatos. En el acto de la elección no se admitirá a persona alguna, discusiones ni observaciones sobre hechos extraños a ella y respecto del elector sólo podrá admitirse, y únicamente de los apoderados de los candidatos, las que se refieren a su identidad o al hecho de haber votado ya. Estas objeciones se limitarán a exponer netamente el caso y de ella se tomará nota sumaria en la columna “observaciones” frente al nombre del elector.

Art. 48. Se votará personalmente por boletas en que conste el nombre de los candidatos.

Art. 49. El voto de cada ciudadano será por el número de diputados, senadores, convencionales constituyentes o municipales correspondientes a su circunscripción electoral, que desig-

ne la convocatoria de la elección, y se dará en boleta de papel impreso o manuscritas, que exprese el nombre y apellido de las personas por quienes se vota.

Art. 50. Si la identidad del elector no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto vacío y firmado en el acto por dicho presidente con su puño y letra, y lo invitará a pasar a una habitación contigua a encerrar su voto en dicho sobre.

Art. 51. La habitación donde los electores pasen a encerrar sus boletas en el sobre, no puede tener más que una puerta utilizable, no debe tener ventanas abiertas y estará iluminada artificialmente, en caso necesario.

Al presidente del comicio incumbe certificarse del cumplimiento de estas disposiciones, y si no fuera posible disponer de una habitación que reúna estas condiciones, el mismo presidente sellará la puerta o puertas superfluas y ventanas en presencia de los apoderados, antes de empezarse el acto electoral y no levantará los sellos sino una vez de terminado. En esta habitación habrá boletas de cada partido que hayan sido aprobadas por el Tribunal Electoral, las que deberán ser entregadas al efecto, al presidente del comicio, por los apoderados. Los presidentes de comicios cuidarán de que no falten boletas de cada partido como así mismo boletas en blanco y los útiles de escribir necesarios para que el elector que quisiera hacerlo exprese su voto.

Art. 52. Introducido en esta habitación y cerrada exteriormente la puerta por el presidente del comicio, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio, volviendo inmediatamente al local donde funciona la mesa. La boleta ya encerrada en el sobre será depositada por el mismo elector en la urna para la recepción de votos, la cual estará sobre la mesa, cuya urna debe estar en todo caso cerrada y sellada por el Tribunal Electoral y señalada con el número de la mesa a que corresponde.

Art. 53. Pasado un minuto o antes si el elector lo pidiera, el presidente del comicio abrirá la puerta de la habitación y